



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo julio dieciséis (16) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2013-00150-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA
DEMANDADO: EMIRO CORDERO LÓPEZ y otros.

Por intermedio de apoderado judicial, la Corporación para el Desarrollo de la Mojana y el San Jorge - Corpomojana, interpone demanda de repetición contra los señores Emiro Cordero López, Miguel Palencia Villamil y Teobaldo Núñez Rodríguez, por valor de \$474.475.555,00; y encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se aprecia que el líbello introductorio de la demanda y los anexos de la misma, cumplen los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y este Despacho tiene competencia funcional (artículo 155 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011) para conocer de este proceso; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de repetición, instaurada por medio de apoderado judicial, por la Corporación para el Desarrollo de la Mojana y el San Jorge - Corpomojana contra Emiro Cordero López, Miguel Palencia Villamil y Teobaldo Núñez Rodríguez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, a los señores Emiro Cordero López, Miguel Palencia Villamil y Teobaldo Núñez Rodríguez o a quien éstos otorguen poder para efectos de representarlos dentro del presente proceso y hágasele entrega de la copia del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia, al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y hágasele entrega de la copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo

en el resultado del proceso, por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del .C.G.P., cumplidos 25 días después de surtida la última notificación personal. Plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: FÍJESE la cantidad de ochenta mil pesos (\$80.000) M/C., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. Pablo Enrique Jiménez Espitia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92523346 y tarjeta profesional No. 100700 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Corporación para el Desarrollo de la Mojana y el San Jorge - Corpomojana, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza